Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde que dirima directamente esta Corte (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que, al respecto, debe recordarse la conocida atribución de carácter excepcional de que goza este Tribunal —como órgano supremo de la magistratura— de declarar la competencia de un tercer magistrado que no ha intervenido en la contienda (Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros).

3°) Que en el pronunciamiento dictado en el expediente "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), esta Corte Suprema ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

4°) Que, de cara a ese criterio jurisprudencial y en virtud de lo que adicionalmente se expondrá a continuación, corresponde disponer la radicación en esta instancia del presente expediente, en el que un conjunto de compañías que se dedican al transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional impugnan la pretensión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de gravar su actividad con el impuesto a

los ingresos brutos, aduciendo, con arreglo a lo establecido en el artículo 75, inciso 13°, de la Constitución Nacional, que se trata de un servicio sujeto exclusivamente a las regulaciones del gobierno central.

En efecto, frente a pretensiones sustancialmente análogas, aunque promovidas en procesos impulsados contra provincias del país, se ha resuelto su tramitación por ante la jurisdicción originaria del Tribunal. Entre muchas otras causas en que se falló en dicho sentido, en los autos "Compañía Micrómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 332:1624), "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del" (Fallos: 332:2838) y CSJ 4325/2015 "Derudder Hermanos S.R.L. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 20 de septiembre de 2016, en los cuales empresas del sector del transporte interjurisdiccional de pasajeros impugnaban la pretensión tributaria provincial de gravar aquella actividad con un impuesto local, se estableció la competencia originaria del Tribunal bajo el fundamento de que se trataba de procesos en los que era demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

5°) Que por lo expuesto, a la luz de tales antecedentes jurisprudenciales, y de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento de Fallos: 342:533, corresponde declarar la competencia originaria en estas actuaciones.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel